

RESOLUCIÓN DE LECTURA FÁCIL TECDMX-JEL-009/2026

A la persona actora que presentó este juicio:

El 19 de enero de 2026, usted presentó una demanda en la que señaló la omisión de entregarle información y de realizar acciones por parte del titular de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco relacionada con la ejecución del proyecto ganador en la consulta de Presupuesto Participativo 2025 en el Pueblo de San Lucas Xochimanca.

Usted señaló que al haber sido designada como miembro del Comité de Ejecución y Seguimiento del proyecto ganador tenía derecho a recibir la información que solicitara relacionada con dicho proyecto, así como conocer las acciones realizadas para su debida ejecución.

Este Tribunal Electoral determinó dos cuestiones:

La primera es que la persona titular de la Dirección General de Participación Ciudadana no fue omisa de entregarle la información solicitada por Usted ni en realizar las acciones necesarias para ejecutar el proyecto.

La segunda es que el proyecto ganador no se pudo ejecutar porque en tres ocasiones en que acudieron los responsables de realizar las obras encontraron fuerte resistencia de los vecinos que les impidieron comenzar los trabajos lo que derivó en que los recursos económicos que se iban a utilizar para el proyecto se tuvieran que cancelar.

Esto es así, porque el 22 de enero de 2026, usted recibió la respuesta de la persona titular de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco.

Por otra parte, se acreditó que sí se realizaron las acciones para ejecutar el proyecto pues usted fue invitada al proceso de contratación de la obra, se firmó contrato con una empresa que realizaría los trabajos y en tres ocasiones, funcionarios de la Dirección General de Participación Ciudadana y personal de la empresa contratada intentaron

iniciar la ejecución del proyecto. Sin embargo, en las tres ocasiones hubo oposición de los vecinos de San Lucas Xochimanca.

Finalmente, de las constancias que integran este expediente se advierte que debido a la oposición vecinal y a las reglas administrativas para el uso de los recursos públicos que establecen que solamente pueden usarse en el año para el que fueron autorizados es que se determinó que existe una imposibilidad para la ejecución del proyecto.

Reciba un cordial saludo.



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-009/2026

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad responsable: Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2026.²

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha declara **inexistentes** las omisiones atribuidas a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco respecto a la falta de información y ejecución del proyecto ganador en el presupuesto participativo 2025, denominado “*Agua con equidad para todos*” en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, en la citada Alcaldía, y se determina la **imposibilidad** de ejecución del proyecto antes citado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 15 de enero de 2025, el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, habitantes, vecinos y autoridades tradicionales de los 56 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico, para que en cada uno determinara el proyecto en el que se

¹ **Colaboró:** Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente Instituto Electoral.

ejecutaría el Presupuesto Participativo 2025⁴ para el referido ejercicio fiscal.

2. **2. Asamblea de Deliberación.** El 6 de abril de 2025 se llevó a cabo la Asamblea de Deliberación para elegir -entre otras cuestiones- el proyecto de Presupuesto Participativo en el Pueblo Originario. En dicha Asamblea resultó ganador el proyecto denominado "*Agua con equidad para todos*"⁵ y se designó como integrante del Comité de Ejecución y Seguimiento⁶ a la hoy actora.
3. **3. Demanda.** El 19 de enero, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito por el que realizó diversas manifestaciones en contra la Dirección General de Participación Ciudadana⁷ de la Alcaldía Xochimilco⁸, relacionadas con la ejecución del Proyecto ganador en la consulta de Presupuesto Participativo en el Pueblo Originario.
4. Con dicho escrito se integró el asunto general TECDMX-AG-003/2026.
5. **4. Acuerdo de reencauzamiento.** El 10 de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar el escrito de la parte actora para conocer la controversia planteada a través del juicio electoral.
6. **5. Juicio electoral.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-009/2026 y turnarlo

⁴ En lo subsecuente Presupuesto Participativo.

⁵ En adelante Proyecto ganador.

⁶ En lo sucesivo Comité de Ejecución.

⁷ En adelante Dirección de Participación o autoridad responsable.

⁸ En lo subsecuente Alcaldía.



a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

7. **6. Radicación y requerimiento.** El 13 de febrero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
8. Con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable para que informara -entre otras cuestiones- las acciones que ha llevado a cabo para la ejecución del Proyecto ganador.
9. **7. Escrito de la parte actora.** El 17 siguiente, la parte actora presentó un escrito -y anexos- por el que realizó diversas manifestaciones respecto a la inejecución del Proyecto ganador en el Pueblo Originario.
10. **8. Requerimientos.** El 2 y 12 de marzo, para contar con los elementos necesarios para resolver la controversia la Magistrada Instructora requirió información nuevamente a la Dirección de Participación y a la persona titular de la Dirección General de Obras ambos de la Alcaldía, mismos que fueron desahogados en su oportunidad.
11. **9. Admisión y cierre de instrucción.** El 7 de mayo, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Este Tribunal Electoral **asume competencia**⁹ para conocer y resolver el presente juicio electoral; en primer término, porque tiene el carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, de esa manera, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
13. De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, siempre y cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas.
14. En el caso concreto, la competencia se actualiza, porque se controvierten las omisiones atribuidas a la Dirección de Participación de informar a la parte actora respecto a la ejecución del Proyecto ganador en el Presupuesto Participativo en el Pueblo Originario, y la falta de ejecución de este, lo cual incide directamente en la eficacia del mecanismo de participación ciudadana, y en su caso, en la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada consultiva.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

15. De lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad de la parte actora se sitúan en una etapa posterior a la de validación técnica de proyectos (dictaminación y/o re-dictaminación) y jornada consultiva, concretamente, en la concerniente a la de ejecución del Proyecto ganador.
16. Al respecto, es importante señalar que si bien existen criterios de la Sala Regional de la Ciudad de México que limitan la competencia electoral a las etapas posteriores a la consulta¹⁰, en el caso debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de evitar una posible denegación de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.
17. En ese sentido, de una interpretación progresiva de los citados artículos constitucionales en relación con el diverso 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹¹, permite concluir que este Tribunal puede conocer de controversias suscitadas incluso fuera del desarrollo formal del mecanismo participativo, cuando estén vinculadas con la tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía.
18. Ahora bien, al analizar las particularidades de este asunto, se destaca que la parte actora en su calidad de integrante del Comité de Ejecución controvierte la falta de información y omisión de ejecutar el Proyecto ganador por parte de la Dirección Participación señalando que dicha cuestión vulnera su derecho de participación en el Pueblo Originario.

¹⁰ SCM-JE-6/2019, SCM-JE-75/2018, SCM-JE-28/2020, entre otros.

¹¹ En lo subsecuente Ley de Participación.

19. Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y evitar interpretaciones restrictivas en perjuicio de los derechos fundamentales en perjuicio de la ciudadanía, este Tribunal asume competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación

20. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹² como se explica a continuación:
21. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
22. Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto¹³.
23. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, porque el acto impugnado consiste en una omisión atribuida a la Dirección de Participación, por lo que, debe entenderse que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, en ese sentido, se concluye que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de manera oportuna.

¹² Previstos en el artículo 42 y 47 de la Ley Procesal.

¹³ Acorde con la jurisprudencia 11/2021, de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.



24. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁴
25. **c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral es promovido por parte legítima debido a que promueve por derecho propio, en su calidad de habitante e integrante del Comité de Ejecución en el Pueblo Originario y cuenta con interés jurídico al argumentar que las omisiones de la Dirección de Participación vulneran su derecho de participación ciudadana y como habitante del citado pueblo.
26. **d) Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la omisión atribuida a la Dirección de Participación, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
27. **e) Reparabilidad.** Se cumple, porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado o revocado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
28. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Actos controvertidos

29. La parte actora controvierte:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

- La falta de información por parte de la Dirección de Participación respecto al proceso de ejecución del Proyecto ganador.
 - La omisión en la ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo Originario por parte de la Dirección de Participación.
30. Finalmente, la parte actora solicita que se inicie un proceso para definir los alcances, temporalidad y responsabilidad de las autoridades tradicionales del Pueblo Originario, pues considera que con el actuar de dichas autoridades ha sido violentada física y verbalmente.

2. Planteamiento de la parte actora y agravios

31. La parte actora **pretende** que le sea informado el proceso de ejecución del Proyecto ganador como integrante del Comité de Ejecución en el Pueblo originario y se lleve a cabo un mecanismo para que el proyecto pueda ser ejecutado.
32. Para ello, exponen los siguientes **agravios**:
33. **1.** Considera que se vulneran sus derechos como habitante e integrante del Comité de Ejecución del Pueblo Originario al no notificarle el proceso de ejecución, asimismo señala que al estar detenida la obra del Proyecto ganador se vulnera su derecho a participar en las decisiones del Pueblo Originario.
34. **2.** Señala que existe un grupo de personas que obstaculizan los trabajos de ejecución del Proyecto ganador y refiere que las áreas administrativas de la Alcaldía han sido omisas para

garantizar que se respete la voluntad y se consideren las decisiones de la mayoría.

3. Problemática por resolver y metodología de análisis

35. Determinar si existen las supuestas omisiones atribuidas a la Dirección de Participación de proporcionar información a la parte actora respecto a la ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo originario, así como la inejecución de dicho proyecto.
36. Lo que traería como consecuencia ordenar que se le comunique dicha información, y en su caso, que la Alcaldía realice las acciones conducentes para la ejecución del Proyecto ganador, o en caso contrario lo procedente sería declarar inexistentes dichas omisiones.
37. Para el análisis de la controversia planteada, se expondrá, primeramente, la perspectiva intercultural aplicable, enseguida se señalará el marco normativo y, finalmente, se analizará en el caso concreto si los planteamientos de la parte actora son suficientes para alcanzar su pretensión.

4. Decisión

38. Los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados** por lo que se declaran **inexistentes** la falta de información y la **omisión de ejecutar** el proyecto por parte de la Dirección de Participación como se explica a continuación:

5. Justificación

a) Perspectiva Intercultural

39. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades¹⁶.
40. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con un Pueblo originario, San Lucas Xochimanca ubicado en la alcaldía Xochimilco, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior¹⁷.
41. En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios sin más limitaciones de las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁸.
42. En este caso, como se indicó, la parte actora se autoadscribe como habitante del Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca

¹⁵ En adelante Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁷ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

¹⁸ Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

en la Alcaldía Xochimilco y refiere que es integrante del Comité de Ejecución de dicho pueblo en el Presupuesto Participativo.

43. Ahora bien, de la lectura de su demanda se advierte que acusa -entre otras cuestiones- la supuesta omisión por parte de la Dirección de Participación respecto a informarle el proceso de ejecución del Proyecto ganador -en su calidad de integrante del Comité de Ejecución- asimismo señala que el proyecto no se ha ejecutado lo que considera vulnera su derecho como integrante del pueblo, cuestión que atribuye a la citada dirección.
44. En ese sentido, para analizar el tipo de conflicto en este juicio, es importante analizar las constancias que integran este expediente.
45. Así, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de las diversas constancias que existen en el expediente, así como de la propia demanda de la parte actora, se puede señalar ha existido un conflicto entre las mismas personas habitantes del Pueblo Originario para que se ejecute el Proyecto ganador en el pueblo.
46. Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste de características que lo ubican como un conflicto **intracomunitario**.
47. Por otra parte, se considera que también existe un conflicto **extracomunitario** ya que la persona promovente de la demanda refiere que Dirección de Participación ha sido omisa en informarle el proceso de ejecución del Proyecto ganador.

48. De ahí que se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.
49. Finalmente, la Sala Superior ha sostenido¹⁹ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora.

b) Marco normativo

❖ Naturaleza del presupuesto participativo

50. De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
51. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

❖ Presupuesto Participativo en los Pueblos Originarios

¹⁹ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

52. Cada uno de los pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el presupuesto participativo.
53. Para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:
 - Realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, las cuales podrán servir para orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.
 - De conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán el proyecto para el ejercicio fiscal respectivo.
54. De manera que, queda a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, determinar el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión.

55. Una vez seleccionado el proyecto a ejecutar, los pueblos originarios a través de las autoridades tradicionales representativas con el método que consideren idóneo para dar seguimiento a la ejecución de su proyecto, podrán integrar un Comité de Ejecución o Seguimiento o bien conformar algún órgano quien tendrá atribuciones, obligaciones y responsabilidades que determine la normativa aplicable en materia de ejecución de proyectos.
56. En caso de existir alguna inconformidad en la ejecución de proyectos en los que se aplicará el recurso destinado al Presupuesto Participativo, las autoridades tradicionales representativas a través del Comité u órgano designado la tramitarán y presentarán por escrito, al órgano de control interno de la Alcaldía, a la Secretaría de la Contraloría General y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, según sea el caso.
57. Además, procurarán entregar a la Dirección Distrital que corresponda copia del acuse de recibo entregado a dichas autoridades.
58. Por otra parte, la ejecución del Presupuesto Participativo se realizará en términos de la Guía Operativa emitida por la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México para el ejercicio correspondiente²⁰.

²⁰ Publicada en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México consultable en la dirección electrónica https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Guia-Operativa-PP_2025.pdf lo que constituye un hecho notorio conforme a la tesis I.3o.C.450 C (10a.) de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."** Con Registro Digital 2023779.



c) Pruebas

59. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que se encuentran en el expediente las siguientes pruebas:

❖ Pruebas de la parte actora:

Documentales privadas²¹:

- Copia simple de la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2025;
- Impresión de correo electrónico dirigido a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Seguimiento de los pueblos originarios del ámbito territorial de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral para el seguimiento de ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo;
- Copia simple del dictamen de los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo;
- Copia de la minuta de trabajo de 20 de noviembre de 2025 de la Dirección de Participación de la Alcaldía del Proyecto ganador en el Pueblo Originario;
- Copia del oficio de 10 de noviembre de 2025 emitido por el Director General de Participación Ciudadana de la alcaldía Xochimilco por el que se convoca a las personas integrantes del

²¹ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

Comité de Ejecución para la firma del contrato del Proyecto ganador.

- Copia simple del acuse del escrito presentado por la parte actora el 9 de enero ante la persona titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía por el que solicita la ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo Originario;
- Copia simple del acuse del escrito de 12 de enero presentado por la parte actora dirigido al Director General de Participación Ciudadana de la alcaldía Xochimilco por el que solicita la pronta ejecución del Proyecto ganador.

❖ **Pruebas de la Autoridad responsable:**

Documentales públicas²²:

- Oficio XOCH13/DGP/086/2026 -y anexos- suscrito por la persona titular de la Dirección de Participación por el que informó el trámite o respuesta a los escritos presentados por la parte actora relacionados con la ejecución del Proyecto ganador;
- Oficio SCG/DGCOICA”B”/OIXCAXOC/102/2026 -y sus anexos- suscrito por la persona titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía por el que informó el trámite y respuesta que dio a la parte actora respecto a su solicitud relacionada con la ejecución del Proyecto ganador.
- Oficio XOCH13/DGP/0098/2026 emitido por la persona titular de la Dirección de Participación por el que remite además de

²² Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.



las constancias relativas al trámite de este medio de impugnación, diversos oficios, entre ellos:

- a.** Oficio por el que da contestación al escrito de 12 de enero presentado por la parte actora relacionado con la ejecución del Proyecto Ganador;
 - b.** Copia del informe rendido por la Líder de Coordinación de Proyectos de Participación Ciudadana relacionada con los actos relativos a la ejecución del Proyecto ganador.
 - c.** Copia de la nota informativa suscrita por la persona de la Dirección de Participación en la que informó las dificultades materiales para llevar a cabo la ejecución del Proyecto ganador el día 23 de enero.
- Copia del escrito de 19 de enero firmado por las personas vecinas del Pueblo Originario dirigido a la Dirección de Obras Públicas de la Alcaldía por el que se rechaza la ejecución del Proyecto Ganador en el Pueblo Originario.
 - Oficio XOCH13-GGP/0216/2026 -y anexos- emitido por la persona titular de la Dirección de Participación por el que informa el estado actual y las acciones relacionadas a la ejecución del Proyecto ganador. Asimismo, remite -entre otras- las siguientes constancias:
 - a.** Acta de hechos de 13 de diciembre de 2025 relacionada con los trabajos de ejecución del Proyecto ganador;
 - b.** Acta de asamblea de deliberación, determinación y decisión del Pueblo Originario de 6 de abril de 2025 del presupuesto participativo 2025;
 - Oficio XOCH13-DGP/0380/2026 -y anexos- suscrito por la persona titular de la Dirección de Participación por el que informa la imposibilidad material respecto a la ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo Originario agregando las siguientes constancias:

- a.** Oficio de la Dirección General de Administración en el que informa respecto al estatus financiero del Proyecto ganador;
- b.** Informe de imposibilidad material de ejecución del Proyecto ganador emitido por la persona titular de la Dirección de Participación.
- c.** Oficio XOCH13-DGO/0133/2026 emitido por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía por el que informa la cancelación de diversos proyectos, entre ellos, el Proyecto ganador.
- d.** Copia del dictamen técnico de Obra relativo al Proyecto ganador;
- e.** Copia del acuse de 2 de marzo emitido por la persona titular de la Dirección de Participación por el que se hizo del conocimiento al Comité de Seguimiento del Pueblo Originario el informe de imposibilidad del Proyecto ganador.
- Oficio XOCH13-DGP/0391/2026 -y anexos- emitido por la referida persona por el que informa la imposibilidad de ejecución del Proyecto ganador y anexa la siguiente documentación:

 - a.** Oficio emitido por la persona titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía por el que la persona titular de la Dirección de Participación hizo llegar los informes de imposibilidad de ejecución por causas supervenientes -entre ellos- el del Proyecto ganador en el Pueblo Originario.
 - b.** Oficio XOCH13-DGO/0133/2026 emitido por la persona titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía por el que informa la cancelación de diversos proyectos entre ellos el Proyecto ganador;
 - c.** Dictamen técnico de Obra del Proyecto ganador;
 - d.** Copia del acta de asamblea celebrada el 6 de diciembre de 2025 para el proceso de ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo Originario;
 - e.** Copia de la minuta de 23 de enero relativa al proceso de ejecución del Proyecto ganador;



- f. Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2025 en la que se informa que debido a la inconformidad de diversas personas no se pudieron realizar los trabajos de ejecución del Proyecto ganador;
- Oficio XOCH13/DOP/326 -y anexos- emitido por la persona titular de la Dirección de Obras de la Alcaldía por el que remite:
 - a. Copia simple del dictamen técnico de Obra y el contrato del Proyecto ganador en el Pueblo Originario;
 - b. Minuta de trabajo de 20 de noviembre de 2025 relativa al seguimiento de ejecución del Proyecto Ganador;
 - c. Acta de hechos de 13 de diciembre relacionada con la ejecución del Proyecto ganador;
 - d. Copia del Oficio XOCH13/DOP/1102/2025 emitido por la persona titular de la Dirección de Obras Públicas de la Alcaldía por el que informa al Director de Participación la imposibilidad de ejecución del Proyecto ganador.

d) Caso Concreto

60. Precisado lo anterior, como se indicó previamente la parte actora impugna las omisiones por parte de la Dirección de Participación respecto a la falta de información y ejecución del Proyecto ganador.
61. Al respecto, para este órgano jurisdiccional, las omisiones alegadas por la parte actora son **inexistentes**, como se expone a continuación.
- **Falta de información por parte de la Dirección de Participación**
62. La parte actora indica que solicitó información relacionada con el Proyecto ganador, y que, al momento de presentar su inconformidad, solo le fue notificado lo relativo a la firma del

contrato de obra, omitiendo informarles respecto a los avances en la ejecución del Proyecto ganador.

63. Por lo anterior, considera que se vulneran sus derechos como habitante e integrante del Comité de Ejecución del Pueblo Originario al no notificarle el proceso de ejecución, asimismo señala que al estar detenida la obra del Proyecto ganador se vulnera su derecho a participar en las decisiones del Pueblo Originario.
64. Dicha omisión, resulta **inexistente**, ello, pues la Dirección de Participación informó a la parte actora del proceso de ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo originario.
65. El 12 de enero la parte actora, en su carácter de integrante del Comité de Ejecución, presentó un escrito dirigido al titular de la Dirección de Participación por el que solicitó a dicha autoridad le brindará información relativa al proceso de ejecución del Proyecto ganador, y de ser el caso, le informará el motivo por el que no se ha ejecutado proporcionando un informe detallado con dichas circunstancias.
66. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, se depende que de la revisión de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que la parte actora adjuntó la copia simple del oficio XOCH13-DGP/2174/2025 de 10 de noviembre de 2025 firmado por la persona titular de la Dirección de Participación, dirigido a las personas integrantes del Comité de Ejecución.
67. En dicho oficio, se les informó que el procedimiento de contratación del Proyecto ganador se haría por adjudicación

directa, por lo que se les convocaba al procedimiento de firma de contrato, el cual tuvo verificativo el 13 de noviembre de 2025 a las 9:30 horas en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo de la Alcaldía.

68. Por otra parte, al rendir el informe circunstanciado la persona titular de la Dirección de Participación remitió el acuse del oficio XOCH13-DGP/0085/2026, por el que da contestación a la promovente respecto a su solicitud de 22 de enero respecto a la información relativa a la ejecución del Proyecto ganador.
69. En dicho oficio se puede observar el nombre y firma de recibido de la parte actora, además se aprecia que este oficio fue recibido por la promovente el 22 de enero y del que se desprende lo siguiente:

1) Petición: *“En mi carácter de integrante del Comité de Seguimiento, solicito pleno acceso a toda la información que contenga el expediente del presupuesto participativo en el pueblo de San Lucas Xochimanca, ya que hasta el momento solo se me notificó sobre la firma de contrato, omitiendo la notificación de obra, contrato, etapas del proyecto, y un informe por escrito sobre de la situación actual de los avances del proyecto o en su defecto informar el motivo del porqué no se está ejecutando el proyecto y si se han tenido complicaciones se me brinde un informe detallado de las acciones que se han tomado para que se puedan resolver y se inicie la obra”.*
(sic)

Respuesta: *“Con relación a dicha petición, hago de su conocimiento que el inicio de obra será el viernes 23 de enero de 2026, a partir de las 10:00 am., y el número de contrato XO-DGODU-L-OP-ADEXC-031-25, de igual modo, el inicio de obra*

se ha visto retrasado toda vez que existe una fuerte oposición vecinal, el cual ha impedido que el mencionado se pueda llevar a cabo.

En este orden de ideas, referente al contrato, el mismo se tendría que solicitar al área ejecutora, la cual es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en su versión pública; y referente a las etapas del proyecto, dicha Dirección General ostenta esa información”.

- 2) Petición:** *“Que se determinen los mecanismos para que la Alcaldía Xochimilco, defina la ruta a seguir y se haga valer la voluntad del pueblo y se empiecen los trabajos, que se respete el acta de asamblea donde se votó y ganó el proyecto AGUA CON EQUIDAD PARA TODOS”. (sic)*

Respuesta: *“Al respecto, y como se menciona en el párrafo anterior, ya se cuenta con día y hora para la ejecución, y tanto esta Dirección General a mi cargo, así como el área ejecutora, han respetado y reconocido, en todo momento, el proyecto ganador en Asamblea Ciudadana, mismo que fue dictaminado como viable por el Órgano Dictaminador (ODA) de proyectos del Presupuesto Participativo 2025 en la Alcaldía Xochimilco”.*

- 3) Petición:** *“Que sea la alcaldía la que garantice lo que por derecho de los ciudadanos se votó y no se permita que un grupo minoritario obstaculice, ya que se han llevado a cabo muchas reuniones y hasta la fecha no hay ningún impedimento que la Guía Operativa marque para la ejecución del Presupuesto Participativo”. (sic)*

Respuesta: *“Con relación a dicha petición, se informa que se han tenido diversas reuniones con los vecinos que han manifestado su oposición a la realización del proyecto ganador, en las cuales se les ha informado sobre la legitimidad y legalidad del proyecto, así como los alcances y beneficios que tendría la realización de dicha obra”.*



- 4) **Petición:** *“Hacer saber que los tiempos de impugnación del Proyecto ganador ya pasaron y que el proyecto cumple con todos los lineamientos así lo resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución: SCM-JDC-219/2025 y ratificando la Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-043/2025”.* (sic)

Respuesta: *“Sobre el particular, le informo que esta Dirección General tiene pleno conocimiento sobre los tiempos y etapas para impugnar los proyectos de Presupuesto Participativo 2025, los cuales, al día de hoy, se encuentran fenecidos”.*

- 5) **Petición:** *“Que se garanticen los derechos político electorales de mi persona al ser elegida en una asamblea comunitaria por el IECDMX ya que durante el proceso de ejecución de la obra no se me ha notificado y actualmente la obra está detenida y tanto las autoridades tradicionales como la alcaldía han vulnerado mi derecho a participar en las decisiones del pueblo omitiendo mi nombramiento y ejerciendo discriminación al grado que las autoridades tradicionales manifiestan que soy “avecindada” y por tal motivo se transgreden mis derechos como habitante del Pueblo, dando a saber que jamás personas como yo podrán ser parte de un comité representativo en el pueblo, siendo ellos los únicos que tienen voz y voto para ejercer un cargo en la comunidad, lo que no solo vulnera mis derechos si no los de muchas personas que habitamos en este pueblo desde hace muchos años y hemos formado un patrimonio en este pueblo”.* (sic)

Respuesta: *“Al respecto, le informo que esta Dirección General ha respetado, en todo momento, a las personas designadas como Comité de Ejecución/Seguimiento, evitando cualquier tipo de discriminación o desconocimiento de sus atribuciones/funciones como integrantes del mismo”.*

70. Atento a lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora respecto a la omisión de la Dirección de

Participación de proporcionarle información relativa a la ejecución del Proyecto ganador, la autoridad responsable dio contestación a cada punto expuesto por la promovente.

71. Ello, pues del citado oficio se puede observar principalmente que: **1)** le fue informada a la parte actora que se contaba con día y hora para su ejecución, esto es el 23 de enero a partir de las 10:00 am **2)** Informó que respecto al contrato a la información relativa al contrato, esta debería ser solicitada al área ejecutora, esto es, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; y **3)** Le indicó que el retraso de la obra ha sido dado la oposición vecinal, lo cual ha impedido la ejecución del Proyecto ganador.

72. En este sentido, si la pretensión de la parte actora era que se atendiera su petición y le fuera proporcionada la información respecto a la ejecución de dicho proyecto, se estima que del análisis del contenido del oficio suscrito por la persona titular de la Dirección de Participación XOCH13-DGP/0085/2026 se ha colmado la misma.

73. Por tal situación, se considera que la Dirección de Participación no incurrió en la supuesta omisión alegada por la parte actora en cuanto a la entrega de información por parte de la Dirección Participación Ciudadana de la Alcaldía, de ahí que se resulta **inexistente** dicha omisión.

- **Omisión de la Dirección de Participación de ejecutar el Proyecto Ganador**

74. La parte actora solicita que se respete la voluntad de los habitantes del Pueblo Originario y se establezcan los



mecanismos por parte de la Alcaldía para que se ejecute el Proyecto Ganador.

75. Lo anterior, pues señala que se encuentra ante el autoritarismo de un grupo minoritario de personas que obstaculizan los trabajos de ejecución, asimismo refiere que las autoridades administrativas han sido omisas para que se respete la voluntad del Pueblo Originario respecto a la ejecución del Proyecto ganador, por ello, solicita que se lleve a cabo el procedimiento para que la Alcaldía pueda ejecutar el citado proyecto.
76. Este Tribunal considera que, contrario a lo alegado por la parte actora, resulta **inexistente dicha omisión**.
77. Ello, pues de la revisión de constancias que se encuentran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable ha realizado acciones tendentes a concretar la ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo Originario, se explica.
78. El 6 de abril de 2025 se llevó a cabo la Asamblea de Deliberación del Pueblo Originario, en la que se declaró ganador el proyecto denominado *“Agua con equidad para todos”*.
79. El 10 de noviembre mediante oficio XOCH13-DGP/2174/2025 se convocó a los integrantes del Comité de Seguimiento -José Manuel Canales Muñoz y Donanci Rosario Castañón Barragán- al procedimiento de contratación del Proyecto ganador del Presupuesto Participativo en el Pueblo Originario el cual tendría verificativo el 13 de noviembre de 2025 en la

Jefatura de Unidad Departamental de Concurso y Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo.

80. El 13 de noviembre, se celebró el contrato de Obra Pública, en el que se aprecian los detalles tales como: **1)** La base de precios unitarios por concepto de trabajo terminado número XO-DGODU-L-OP-ADEXC-031-25 con la persona SBM REVE, S.A. de C.V. por un importe de \$5,973,560.00 y **2)** Un plazo de ejecución de 45 días naturales comprendidos del **14 de noviembre al 28 de diciembre de 2025** cuyo objeto incluye, además de otras obras, la relacionada con los “Trabajos de Rehabilitación: Agua con Equidad para Todos” San Lucas Xochimanca (PBLO) Alcaldía Xochimilco cuyo importe en particular asciende al Presupuesto Participativo asignado para el Pueblo Originario.
81. En términos del contrato referido el 6 de diciembre frente al pozo S8 -punto de encuentro- se reunió personal de la empresa contratada, integrantes del Comité de Seguimiento y aproximadamente 35 personas vecinas.
82. En dicho acto, las personas vecinas que asistieron señalaron su oposición al Comité de Seguimiento y se pronunciaron por no permitir la ejecución del Proyecto ganador. Asimismo, en dicha reunión, se consideró una próxima reunión para celebrarse el 13 de diciembre de 2025 a efectos de dar a conocer el proyecto por parte de la empresa ejecutora y asimismo se definiría la continuación del Proyecto ganador, cuestión que quedó plasmada mediante minuta de 6 de diciembre de 2025.

83. El 13 de diciembre siguiente, en un segundo intento, se reunieron en el pozo S8, personal de la empresa contratada, del área ejecutora, integrantes del Comité de Seguimiento y vecinos del Pueblo. En dicho acto, personal de la empresa contratada para realizar el proyecto realizó una exposición detallada y completa de los trabajos a ejecutar ante la ciudadanía.
84. Sin embargo, nuevamente las personas vecinas se manifestaron en contra de la realización del proyecto, principalmente en contra de la persona promovente de este, cuestión que quedó asentada mediante acta circunstanciada.
85. Por tercera ocasión, el 23 de enero de 2026 se reunieron en el pozo S8 personas funcionarias del área ejecutora, personal de la empresa contratada para la ejecución del proyecto e integrantes del Comité de Seguimiento con la intención de iniciar los trabajos relacionados con el proyecto.
86. A dicha reunión se presentaron diversas personas de la calle Monte Carmelo quienes se manifestaron por no dar acceso a la maquinaria, por lo que se consideró necesario retirar la maquinaria para así salvaguardar a las personas vecinas y trabajadoras, lo cual fue asentado en una minuta de trabajo.
87. Ahora bien, explicado el contexto de lo que sucedió en el Pueblo Originario respecto a la ejecución del Proyecto ganador, la magistratura instructora requirió en diversas ocasiones a la Dirección de Participación informara las acciones llevadas a cabo para la ejecución del Proyecto ganador.

88. En primer término, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó que existe una fuerte oposicional vecinal para poder llevar a cabo la ejecución del Proyecto Ganador.
89. Asimismo, para apoyar su dicho, refirió el informe de 26 de enero firmado por la persona líder de Proyectos de Participación Ciudadana en el que se expresaron los siguientes acontecimientos los cuales se transcriben a continuación:

“Por medio de la presente me permito enviar un cordial saludo y al mismo tiempo derivado de las reuniones que se realizaron en el (PBLO). San Lucas Xochimanca con clave 13-052, ubicado en esta demarcación, con respecto a los trabajos del Proyecto del Presupuesto Participativo 2025, denominado "Agua con Equidad para todos"

Al respecto le informo a usted que se acudió a dichas asambleas con las siguientes fechas:

** **06 de diciembre** de 2025, hora 10:00 am, frente al pozo S8 (punto de encuentro), empresa, área ejecutora, comité de seguimiento y vecinos (un aproximado de 50), cabe mencionar que la oposición de los vecinos es hacia la integración del comité manifestando en todo momento la inconformidad, y pronunciando que no dejaran que se ejecute el proyecto.*

** **13 de diciembre de 2025**, hora 10:00am, frente al pozo S8 (punto de encuentro), empresa, área ejecutora, comité de*

seguimiento y vecinos, cabe mencionar que en esta asamblea se dio a conocer mediante una proyección los trabajos a realizar, para cumplir con el objetivo de la descripción del proyecto, no omito mencionar que nuevamente se manifiestan los vecinos en contra del comité del seguimiento.

23 de enero de 2026, hora 10:00am, frente al pozo S8 (punto de encuentro), empresa (con maquinaria), área ejecutora, comité de seguimiento, cabe mencionar que se hizo presencia para dar inicio con los trabajos y poder continuar con el mismo, no omito mencionar que vecinos de la calle Monte Carmelo, se manifestaron para no dar acceso a la maquinaria, y en todo momento atacando al comité de seguimiento, por lo que se determinó retirar a la maquinaria, así poder salvaguardar a los vecinos y trabajadores”. (sic)

90. De manera posterior, la autoridad responsable informó -en atención a un requerimiento- que el estado actual de la ejecución del Proyecto ganador se encontraba detenido, ello en virtud de que un grupo de personas vecinas impedía su ejecución e inclusive presentaron un escrito en el cual se notificaba el rechazo al proyecto y solicitaban el desistimiento de cualquier intento de ejecutar la obra.
91. Asimismo, informó que se realizaron mesas de diálogo con los vecinos del pueblo y en todas ellas han manifestado su negativa y oposición a la ejecución del proyecto.
92. Ahora bien, por lo que hace al estado en el que se encontraba el Proyecto ganador, informó que el mismo estaba detenido debido a la oposición de un grupo de vecinos del Pueblo

Originario, lo que impide su ejecución. Incluso informó que se habían suscitado actos violentos.

93. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, inciso B y C de la Guía Operativa para el ejercicio de recursos del Presupuesto Participativo en la Alcaldía, a través de la Dirección de Participación rendiría el informe de imposibilidad de ejecución.
94. En atención a dicha situación, afirmó que había una imposibilidad material generada por el conflicto social que existe dentro del Pueblo Originario respecto del Proyecto ganador, lo que se traduciría en que los habitantes no han permitido el acceso a la maquinaria y al personal de la empresa para llevar a cabo los trabajos de dicho proyecto.
95. Derivado de lo anterior, el 10 de marzo remitió el Informe de Imposibilidad de Ejecución basando sus razones en la oposición vecinal a la ejecución del Proyecto ganador, situación que considera una causa superveniente que impediría la correcta ejecución en términos del numeral 5 inciso B de la Guía Operativa.
96. En ese sentido, es así como, a partir del análisis de las constancias, se considera que no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que existe una omisión por parte de la autoridad responsable en la ejecución del proyecto por las siguientes cuestiones:
 - a) Se acredita la notificación de un oficio dirigido a las personas integrantes del Comité de Seguimiento en el que se les informa sobre la celebración del contrato para la

adjudicación de los trabajos relacionados con el proyecto ganador.

b) Se celebró el contrato de Obra Pública por concepto de trabajo terminado número XO-DGODU-L-OP-ADEXC-031-25 con la persona SBM REVE, S.A. de C.V. para la realización de los trabajos del Proyecto ganador.

c) Se realizó una reunión de trabajo entre el funcionariado de la Dirección de Participación, personal de la empresa contratada para realizar los trabajos del Proyecto ganador e integrantes del Comité de Seguimiento en la que se explicaron los alcances de la obra a ejecutar.

d) Los días 6 y 13 de diciembre de 2025 y 23 de enero de 2026 se presentó funcionariado de la Alcaldía, personal de la empresa contratada para realizar los trabajos del Proyecto ganador e integrantes del Comité de Ejecución en el sitio en que se debían comenzar los trabajos del Proyecto ganador.

97. Por lo anterior, es que se puede advertir que la autoridad responsable intentó llevar acciones tendentes a ejecutar el Proyecto Ganador, sin embargo, como puede verse, la falta de ejecución del proyecto ha sido causada exclusivamente por la reiterada oposición vecinal del Pueblo Originario que, en las tres ocasiones en que intentaron iniciar con los trabajos del proyecto manifestaron su rechazo e impidieron el inicio de los trabajos del Proyecto ganador.

98. De ahí que este Tribunal Electoral considera inexistente la omisión atribuida a la Dirección de Participación respecto a la

inejecución del Proyecto ganador dado que se acreditó que **existe una imposibilidad material** para la ejecución del Proyecto ganador.

99. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera importante señalar que partir de la información que fue remitida por distintas áreas de la Alcaldía, es posible advertir que se acreditan situaciones jurídicas por las que se vuelve imposible la ejecución del Proyecto ganador como a continuación se explica.
100. El artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
101. En términos de lo dispuesto por la Ley de Participación, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá publicar los lineamientos y fórmulas necesarias para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad.
102. El Decreto referido para 2025 establece en su artículo primero que el ejercicio del gasto público se sujetará al principio de anualidad y se ejecutará observando en todo momento la buena administración de los recursos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia,

control, rendición de cuentas, con perspectiva que fomente la igualdad sustantiva y enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

103. Por otra parte, el artículo 16 de la misma disposición establece que los recursos del Presupuesto Participativo se sujetarán a lo previsto por la Guía Operativa para el ejercicio de recursos del Presupuesto Participativo que deberá expedir la Secretaría de Administración y Finanzas.
104. La Guía Operativa fue publicada el 25 de julio de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, en ella, se establecen las disposiciones a las que debían sujetarse las Alcaldías en la gestión, contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendición de cuentas de los recursos del Presupuesto Participativo determinados para los pueblos originarios para el 2025.
105. Por su parte, los artículos 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y 166 de la Ley Orgánica de las Alcaldías disponen que las Alcaldías son responsables, entre otras obligaciones, del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales y que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto.
106. De los preceptos antes señalados, se desprende que la determinación y el ejercicio de los recursos públicos se encuentra sujeto al principio de anualidad presupuestal, el

cual implica que los mismos deben asignarse y ejercerse en el año fiscal para el cual fueron aprobados.

107. En tal sentido, el 28 de diciembre la Jefatura de Unidad Departamental de Obras, Agua Potable y Drenaje de la Dirección General de Obras y Desarrollo de la Alcaldía emitió el Dictamen Técnico de Obra referente al Contrato XO-DGODU-L-OP-ADEXC-031-25 del que se desprende que:

a) El 17 de diciembre mediante oficio XOCH13/DOP/1102/2025 la persona titular de la Dirección de Obras Públicas notificó sobre los impedimentos para ejecutar los trabajos en el frente denominado *“Trabajos de Rehabilitación: Agua con equidad para todos”* en San Lucas Xochimanca.

b) Toda vez que fue cancelada la ejecución de los trabajos del Proyecto ganador se cancela el presupuesto asignado para dichos efectos por la cantidad de \$1'979,172.00.

c) Una vez que se deja constancia de los hechos que motivan la cancelación del proyecto ganador se autoriza la reducción del importe contractual.

108. El 18 de febrero de este año, la persona titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remitió a la persona titular de la Dirección de Participación el oficio XOCH13-DGO/0133/2026 mediante el cual informa que no fue posible ejecutar el proyecto ganador derivado del conflicto social que existe en el Pueblo Originario.



109. Por lo anterior, solicitó la cancelación del Proyecto ganador ante la instancia correspondiente, toda vez que por motivos ajenos a la Dirección a su cargo no fue posible realizar la obra.
110. El 2 de marzo, mediante oficio XOCH13-DGP/0345/2026 se remitió a los integrantes del Comité de Seguimiento el Informe de Imposibilidad a través del cual se detallan las causas por las cuales no se podrá ejecutar el proyecto.
111. Ahora bien, para efectos de realizar el Cierre del Ejercicio Presupuestal 2025, el 6 de marzo, la Dirección General de Administración remitió a la Dirección de Participación el oficio XOCH13-DGA-912-2026 mediante el cual señala los términos y fechas que se deberán observar para realizar un cierre ordenado conforme a lo dispuesto por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas con base en la Circular SAF/SE/195/2025.
112. La Circular establece que, para el caso de recursos asignados para el Presupuesto Participativo, las Alcaldías debieron formalizar los compromisos presupuestales a más tardar el 15 de diciembre de 2025 conforme al apartado de compromisos presupuestales.
113. Además, le informa que, a partir del cierre presupuestal, no es procedente iniciar nuevos compromisos, contrataciones o afectaciones presupuestarias o erogaciones con cargo a recursos de 2025 en virtud de que dichos recursos se encuentran concluidos y sujetos únicamente a procesos de devengado pasivo circulante o reintegro.

114. El oficio referido concluye indicando que los recursos del Presupuesto Participativo solo pueden destinarse a los proyectos ganadores dentro de los plazos establecidos, sin posibilidad de aplicarse una vez cerrado el ejercicio fiscal.
115. En este sentido, del contenido del oficio XOCH13-DGA-912-2026 se advierte que la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México hizo del conocimiento de las alcaldías la forma en que se deben ejercer los recursos para llevar un adecuado control y ejecución del ejercicio del gasto público.
116. Ahí se establece una fecha límite para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo, considerando para tales efectos, a más tardar el 15 de diciembre, que transcurrida esa fecha no se podrían ejercer los recursos, que la única excepción se refiere a los recursos sujetos a procesos de devengado pasivo circulante y que, de no encontrarse en dicha excepción, lo procedente es su devolución.
117. En ese sentido, toda vez que el ejercicio de los recursos públicos se encuentra sujeto al principio de anualidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Austeridad, las autoridades que no eroguen los recursos que programaron y que fueron contemplados en el respectivo presupuesto de egresos, deberán enterarlos a la Secretaría de Administración y Finanzas para efectos de su devolución.
118. En consecuencia, y explicado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que al no haberse ejercido el recurso destinado al proyecto en el ejercicio fiscal 2025, lo procedente

es que los mismos se reintegren a la Secretaría de Administración y Finanzas para su devolución al erario.

119. De ahí que, es oportuno considerar que al tratarse de recursos públicos relacionados con la ejecución del proyecto y al haber concluido el ejercicio fiscal para el cual fueron autorizados, se actualiza **una imposibilidad jurídica** ya que los recursos públicos no pueden surtir efecto legal o material alguno al haber concluido la vigencia del presupuesto de egresos conforme al principio de anualidad.
120. Por todo lo expuesto, es que este Tribunal Electoral además de la imposibilidad material referida previamente, advierte **una imposibilidad jurídica** para ejecutar el Proyecto ganador en el Pueblo Originario.
121. Finalmente, no pasa desapercibido que el pasado 17 de febrero la parte actora presentó, con motivo de la notificación al acuerdo para la integración del expediente en que se actúa, un escrito en el que medularmente expresa su inconformidad con lo siguiente:
 - a) La actuación de diversas autoridades administrativas de la Alcaldía al impedir la libre expresión y participación en las reuniones en las que los vecinos han expresado su oposición al Proyecto ganador.
 - b) La falta de minutas o constancia de hechos de las reuniones del 6 y 13 de diciembre de 2025 en las que se iniciarían los trabajos del Proyecto ganador.

c) La solicitud de la copia del expediente completo del Proyecto ganador.

d) Que desde el día 23 de enero no ha tenido respuesta ni acercamiento de la Dirección de Participación para dar seguimiento y que se pueda ejecutar el Proyecto ganador.

e) Que no existen argumentos que impidan la ejecución del proyecto ganador, pero percibe una serie de omisiones y falta de acceso a la información lo que ha obstaculizado el inicio de la obra.

122. Sin embargo, se considera que las manifestaciones hechas valer por la parte actora han sido atendidas a través de las razones que se exponen en esta sentencia, pues se indican los motivos y circunstancias particulares que impidieron la ejecución del Proyecto ganador.

123. Por último, respecto a lo manifestado por la parte actora sobre el inicio de un procedimiento para definir los alcances, temporalidad y responsabilidad de las autoridades tradicionales del Pueblo Originario al considerar que con el actuar de dichas autoridades ha sido violentada física y verbalmente, **se dejan a salvo sus derechos** para que presente en su caso, las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la omisión atribuida a la Dirección General de Participación Ciudadana de la alcaldía Xochimilco,



respecto a la falta de información sobre el proceso de ejecución del Proyecto ganador en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, para el presupuesto participativo 2025.

SEGUNDO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Dirección General de Participación Ciudadana de la citada alcaldía, respecto de la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2025, en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, y se **determina la imposibilidad jurídica y material** para su ejecución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor del resolutivo **PRIMERO** y su respectiva parte considerativa; y por **mayoría** de cuatro votos a favor del resolutivo **SEGUNDO** y su respectiva parte considerativa, de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo, Karina Salgado Lunar y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-009/2026.²³

Respetuosamente, **disiento** de la decisión de la mayoría determinar la imposibilidad de ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2025 denominado “Agua con equidad para todos”, en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, porque estimo que, en el presente caso, **este Tribunal Electoral debió declararse incompetente y remitir esa controversia al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Al disentir de lo anterior, pero sí coincidir con que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver lo relativo a la falta de información relacionada con un proyecto ganador de presupuesto participativo, emito este **voto particular parcial.**

I. Contexto del caso.

El presente asunto surge a raíz de la **Consulta de Presupuesto Participativo 2025**; tras la jornada consultiva de abril de 2025, resultó ganador el proyecto “**Agua con equidad para todos**” en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, demarcación territorial Xochimilco.

²³ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Colaboró: Xavier Soto Parrao y Mónica Vianey García Flores.



La parte actora presentó un escrito, para controvertir la falta de información respecto al proceso de ejecución de ese proyecto, así como la omisión en su ejecución, ambos actos atribuidos a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco.

II. Decisión de la mayoría.

La mayoría decidió asumir competencia para conocer y resolver el juicio, al ser el máximo órgano jurisdiccional en la Ciudad de México y, dado que, las omisiones controvertidas inciden directamente en la eficacia del mecanismo de participación ciudadana, y en su caso, en la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada consultiva, a pesar de situarse en la etapa de ejecución del proyecto ganador.

Si bien la mayoría reconoció la existencia de criterios de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también consideró que, en el caso, debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana y garantizar el derecho de acceso a la justicia, por lo que este Tribunal debía conocer del asunto en su totalidad.

En ese marco, se analizan las omisiones controvertidas. Entre otras cuestiones, la mayoría determinó que: 1) es **inexistente la omisión** de proporcionar información relacionada con el proyecto ganador del presupuesto participativo 2025 denominado “Agua con equidad para todos” en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca (primer resolutivo); y, 2) Es

inexistente la omisión respecto de la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2025, en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, y se **determina la imposibilidad jurídica y material** para su ejecución (segundo resolutivo).

III. Razones de mi disenso

Me aparto únicamente de la propuesta de asumir competencia y analizar la controversia correspondiente a la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2025 denominado “Agua con equidad para todos”, en el Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca (segundo resolutivo).

Ello, porque considero que tal cuestión implicaría variar el criterio sostenido en el **Asunto General 016/2024** en el que este **órgano jurisdiccional determinó carecer de competencia para conocer de respecto de la negativa a ejecutar un proyecto ganador de presupuesto participativo.**

En efecto, este Tribunal ha venido observando el criterio definido por la Sala Regional Ciudad de México,²⁴ consistente en que las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta —y, por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

Desde mi óptica, **la competencia no se trata de un formalismo, sino que es un requisito esencial para la validez de las**

²⁴ SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019 y SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020 y SCM-JE-90/2022.

resoluciones judiciales, que permite que el sistema jurisdiccional implemente, bajo el principio de certeza, los mecanismos de control de legalidad y constitucional regulados en la normativa.

La Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013,²⁵ estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite**, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

En ese tenor, considero que **la competencia no es solo un formalismo del procedimiento**, sino que brinda certeza y seguridad jurídica a las personas que acuden a juicio, al ser la base para que una autoridad judicial pueda actuar.

Por tanto, estimo que **en el presente asunto se debió declarar la incompetencia de este Tribunal y remitir la parte de la**

²⁵ De rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

demanda relativa a la ejecución del proyecto ganador al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, mi criterio se sustenta también en los juicios electorales **SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020, y SCM-JE-90/2022** emitidos por la **Sala Regional Ciudad de México, así como en el juicio electoral SUP-JE-259/2022** de la Sala Superior, asunto en el que se revocó un acuerdo de desechamiento de demanda dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque consideró que esa autoridad responsable asumió de forma indebida atribuciones que eran propias de la Sala Superior, resaltando que su actuar violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al haberse arrogado una competencia que no le correspondía.

Por razones similares emití voto particular respecto de la sentencia dictada en el **TECDMX-JEL-348/2025, TECDMX-JLDC-002/2026, TECDMX-JLDC-031/2026 y TECDMX-JLDC-042/2026**, así como voto particular parcial en el **TECDMX-JLDC-136/2025**.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-009/2026.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-009/2026, DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 7 de mayo de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.